

CONTABILIDAD NACIONAL.

CONSULTA 1/2026.

IMPACTO DEL GASTO DERIVADA DE LA DANA A EFECTOS DE CONTABILIDAD NACIONAL EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS FISCALES.

Se ha recibido en la IGAE diversas consultas sobre el impacto de los gastos derivados de la DANA, respecto del cumplimiento del objetivo de estabilidad y regla de gasto.

Por su interés, se publica esta nota para su general conocimiento

PREGUNTA

1. ¿Procede algún ajuste en el cálculo de estabilidad para los Ayuntamientos beneficiarios de subvenciones al amparo del RD-Ley 6/2024 (DANA) al objeto de evitar, que el desajuste temporal entre el ejercicio presupuestario en que se percibe el ingreso y el que se ejecuta el gasto determine el incumplimiento de la estabilidad presupuestaria.?

RESPUESTA IGAE

El Real Decreto-Ley 6/2024, de 5 noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, no regula de forma expresa ningún ajuste que puedan realizar los Ayuntamientos beneficiarios de las subvenciones relacionadas en dicho Real Decreto-Ley que pudiese afectar al cálculo de la estabilidad presupuestaria.

No obstante, en el informe aprobado por el Consejo de Ministros en cumplimiento del artículo 17.4 de la LOEPSF se han excluido expresamente en la valoración de la Regla de gasto del conjunto de Entidades Locales del año 2024 los gastos comunicados por las mismas referidos a la DANA.

Al margen de lo anterior, conviene precisar lo siguiente:

- Conforme al artículo 14.1 del referido RD-Ley 6/2024 : “Las inversiones para reparar los daños consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024, ocurrida entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, realizadas por las entidades locales que, estando incluidas en el anexo de esta norma, cumplan con los requisitos establecidos en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, tendrán la consideración de inversiones financieramente sostenibles.” Por tanto, cumpliendo los requisitos establecidos, y que se especifican en el artículo 14.2 del citado RD-Ley, estas inversiones pueden excluirse en la verificación de la Regla de gasto como inversiones financieramente sostenibles (IFS). siempre que se deriven del empleo del superávit o del remanente de tesorería para gastos generales (la menor de esas dos cuantías) resultante de la liquidación del presupuesto de 2024.

- Además, los gastos financiados con las subvenciones recibidas del Estado (o de otras Administraciones públicas o de la UE) tienen la consideración de gastos con financiación finalista de otras Administraciones (artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera -LOPESF-), por lo que pueden excluirse de la regla de gasto del año en que se realizan. Esta exclusión alcanza a los gastos ejecutados con los intereses generados por estos fondos en la medida en que estén legalmente afectados a dicho fin. Dado que esta disposición sólo exige la financiación finalista para la exclusión, podrán acogerse a ella todos los gastos ejecutados con fondos finalistas recibidos de otra administración. No obstante, una misma inversión no podrá excluirse como IFS y como gasto con financiación finalista, sino por sólo uno de estos conceptos.

Por último, es evidente que puede haber una diferencia temporal significativa entre el ejercicio en que se reciben estas subvenciones (generalmente en 2025) y el año en que se ejecutan los gastos (2025 y siguientes), lo que puede originar un superávit en 2025 que sería compensado con déficit en años posteriores. Salvo lo citado a efectos de la Regla de Gasto, no hay normativamente previsto un ajuste para paliar este efecto para las corporaciones locales (sí lo hay para la Comunidad Valenciana, DAª Décima del Real Decreto-Ley 7/2024). Por tanto, esta circunstancia podrá ser tenida en cuenta por el órgano que ejerza la tutela financiera en el ámbito de las atribuciones que le confiere la LOEPSF.

PREGUNTA:

2. En relación con los intereses generados por las transferencias recibidas de otras AAPP y la obligatoriedad de reinvertir los citados intereses en obras de reconstrucción. En concreto, la orden TMD/101/2025, de 31 de enero, dispone expresamente que los intereses que se pudieran devengar por la subvención recibida hasta el momento del gasto se deberán imputar al objeto de la subvención previsto en esta orden.

RESPUESTA IGAE:

Según lo recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para obtener el gasto computable definido en la regla de gasto, el punto de partida son los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales. De este total de empleos la norma permite descontar, entre otros conceptos, *“la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas”*.

Atendiendo a la finalidad y espíritu de la ley, debe entenderse que los “fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas” incluyen los ingresos financieros devengados, derivados del cobro anticipado de la subvención respecto del momento de su empleo. Siempre que la normativa reguladora de la subvención disponga la obligación de aplicar al objeto de la misma los citados intereses.

Por tanto, en caso de fondos finalistas recibidos de otras Administraciones públicas, sí es posible excluir los gastos financiados por los intereses generados por los fondos recibidos.

PREGUNTA

3.- Tratamiento de las indemnizaciones recibidas del Consorcio de Compensación de Seguros, CCS, a los efectos de la regla de gasto.

RESPUESTA IGAE:

Conforme a la redacción del artículo 12 de la LOEPSF, las partidas a excluir del total del empleos para determinar el gasto computable están tasadas: *“... excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación.”*

El CCS es una unidad incluida, a efectos de contabilidad nacional, como administración pública. Sin embargo, las indemnizaciones satisfechas por el CCS no pueden ser asimiladas a financiación finalista, ya que su finalidad es resarcir un daño y no financiar gastos concretos. Todo ello sin perjuicio de lo indicado en la cuestión número 1 respecto del gasto derivado de la DANA

PREGUNTA:

4. Tratamiento del gasto financiado con las ayudas de fundaciones, empresas privadas y particulares, a los efectos del cumplimiento de las reglas fiscales.

RESPUESTA IGAE:

Conforme a la redacción del artículo 12 de la LOEPSF, las partidas a excluir del total del empleos para determinar el gasto computable están tasadas: *“... excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación.”*

Por tanto, conforme a la redacción actual de la ley, no es posible excluir los fondos recibidos de terceros distintos a la UE u otras AAPP.

No obstante, si el incumplimiento de la regla de gasto derivase de gastos financiados con estos fondos, parece razonable que esta circunstancia pudiera ser valorada y tenida en cuenta como una situación puntual por parte de la Administración que ejerza la tutela financiera.